

ORDENANZA NÚMERO 26

REGULADORA DE TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.-

ARTICULO 1º.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/ 1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y otros aprovechamientos especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988, y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en ésta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3º.- CATEGORIAS DE LAS CALLES O POLIGONOS.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de éste municipio, se clasifican en tres categorías, según la clasificación que figura en el anexo de la Ordenanza General.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 4º.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, los cuales se registrarán por su correspondiente Ordenanza Fiscal.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Dichas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en el primer mes de cada trimestre autoliquidación correspondiente al trimestre anterior. Dicha autoliquidación deberá acompañarse de una declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior y de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal de Úbeda, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Si transcurrido el plazo de un mes para presentar la autoliquidación, a la que se refiere el párrafo anterior, la misma no se hubiera aportado por el contribuyente, se practicará por parte de la Administración Municipal liquidación provisional, tomado como base los ingresos brutos declarados referidos al mismo trimestre del año anterior emitiéndose la liquidación definitiva en el momento en que la información correspondiente a dicho trimestre sea facilitada a la Administración, modificándose, en su caso, la base imponible de este ingreso y exigiendo o reintegrando, según proceda, al sujeto pasivo,

la cantidad que corresponda. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Úbeda y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

3.- Las tarifas de esta tasa, serán las siguientes :

TARIFA PRIMERA.-

Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

1.- Palomillas para el sostén de cables cada una al semestre.....	0,6728
2.- Transformadores colocados en kioscos, por M2 o fracción y semestre.....	6,50
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una al semestre	0,7908
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por ML o fracción, al semestre.....	0,8746
5.- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por MI o fracción, al semestre.....	0,9252
6.- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea, por cada MI o fracción, al semestre.....	0,8242
7.- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada, por cada ML o fracción de tubería telefónica, al semestre	0,7908
8.- Ocupación telefónica subterránea, por cada MI o fracción de canalización, al semestre.....	0,6728
9.- Ocupación del subsuelo, vuelo o suelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes, por cada MI o fracción, al semestre.....	0,7908

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

10.- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por cada Ml o fracción, al semestre..... 1,3403

11.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm., por Ml o fracción, al semestre 1,3535

Cuando exceda de dicha anchura, se pagará por cada 50 cm. de exceso y por Ml o fracción, al semestre..... 0,0839

TARIFA SEGUNDA. POSTES.

	1 ^a	2 ^a	3 ^a
1.- Postes con diámetro superior a 50 cm. por cada poste y semestre	6,48	5,18	2,52
2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. por cada poste y semestre.....	5,87	3,86	1,94
3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste y semestre	4,59	2,92	1,46

Si el poste sirve de sostén para cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa anterior si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La Alcaldía podrá reducir hasta en un 50 % las tarifas anteriores, si los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA. BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS.

- 1.- Por cada báscula, al semestre.....7,76
- 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada M2 o fracción, al semestre.....15,63
- 3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática, de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes. al semestre10,91

TARIFA CUARTA. RESERVA ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA.

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

1.-Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares, por los primeros 50 M2 o fracción al mes.....32,51

Por cada M2. de exceso, al mes 1,30

2.- Reserva especial de los terrenos afectos a servicio público del “Parque Lúdico Deportivo” para el uso provisional de las prácticas de las denominadas autoescuelas y la utilización o celebración de cualquier otro tipo de evento relacionado con el vigente PGOU (Actividades recreativas, de entretenimiento, disfrute al aire libre o deporte para ciudadanos del municipio):..... 0,25€/m2 al mes.

TARIFA QUINTA. GRUAS

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre 26,05 €.

El importe que corresponde abonar a la grúa por ocupación del vuelo es compatible con el que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEXTA.

Por instalación de carteles en farolas, se satisfará el importe por cada farola y mes de 1,02 €.

TARIFA SEPTIMA.-

Aprovechamiento especial de la vía pública para efectuar publicidad mediante altavoces, anuncios sonoros y demás medios de megafonía, se pagará al día 19,48 €.

4.- La tasa mínima exigida con arreglo a las anteriores tarifas será de 25,78 €

ARTICULO 5.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalados en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 6.- DEVENGO.

1.- El devengo de la tasa regulada en ésta Ordenanza, nace :

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el 15 de Septiembre al 15 de Noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 24 de Septiembre de 1.998 (B.O.P. 26-11-98).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 1.999 (BOP 18/12/99)

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de Noviembre de 2.000 (BOP 30-12-00)

El párrafo 4º al artículo 4, fue incorporado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Octubre de 2.000 (BOP 30-12-00)

La tarifa Octava del art. 4.2 fue creada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de Junio de 2.001 (B.O.P.. nº 224 de 27/09/2001).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de Octubre de 2.001 (BOP 22/12/2001).

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 31 de Octubre de 2.002 (BOP 31/12/2002).

TEXTO CONSOLIDADO A FECHA 31/08/2023

El art. 4 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 23 de septiembre de 2.003 (BOP N° 265 de 18 de noviembre de 2.003).

El art. 4.2 y 3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2004 (BOP N° 300 de 31/12/2004)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2005 (BOP N° 292 de 22-12-2005)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de septbre de 2006 (BOP nº 289 de 19/12/06)

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2007 (B.O.P. nº 285 de 13/12/07).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 2008 (B.O.P. nº 286 de 13/12/08).

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-12-2009, se añade un nuevo párrafo al art. 4º.2 . BOP nº 290 de 19-12-2009

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de octubre de 2010 (B.O.P. nº 289 de 18/12/10).

El art. 4.3 fue modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 08 de novbre. de 2012 (B.O.P. nº 248 de 28/12/12).

El punto 2º de la Tarifa cuarta del art. 4º fue aprobado por acuerdo plenario de 24-02-2016 (BOP nº 93 de 18-05-2016)

El punto 2º de la Tarifa cuarta del art. 4º fue modificado por acuerdo plenario de 03-05-2019 (BOP nº 139 de 23-07-2019)

El apartado 2 del artículo 4 fue modificado por acuerdo plenario de 10 de mayo de 2023 (BOP nº 161 de 18/08/2023).

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA GRAL. ACCTAL.

Antonia Olivares Martínez

Josefina Caño Muñoz